Ley de 15 de Diciembre de 1908

Oro sellado.- El Ejecutivo puede gravar la exportación con un impuesto entre el 3 %. y 20%

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICÁ

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para gravar la exportación de oro sellado, con un impuesto variable entre el 3 % y 20 %.

Artículo 2º.- Se le autoriza así mismo para suspender temporalmente dicho impuesto cuando las necesidades del mercado lo exijan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 9 de diciembre de 1908.

MACARIO PINILLA.

ADOLFO ORTEGA.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. Zenón C. Orías, Diputado Secretario. Gabino Pereira, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ocho años.

ISMAEL MONTES.

A. Diez de Medina, Ministro de Hacienda é Industria.